



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

ACCIÓN DE TUTELA

Pamplona, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: **DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Acta No. 012

Radicado:	54-518-22-08-000-2020-00021-00
Accionante:	LINDA YULIANA JAIMES CALDERÓN Agente Oficiosa de ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERÓN
Accionado:	JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA

ASUNTO

Decide la Sala la Acción de Tutela promovida por LINDA YULIANA JAIMES CALDERÓN, quien actúa como agente oficioso de su hermano ANDRÉS FELIPE JAIMES en contra el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA.

ANTECEDENTES

HECHOS.-¹

Manifestó la Accionante que el 21 de mayo de 2020 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona (JEPMS de Pamplona), notificó a su hermano ANDRÉS FELIPE el auto 1067 de fecha 9 de octubre de 2017 por medio

¹ Folio 1 a 5. La paginación corresponde al archivo de pdf del expediente al que tuvo acceso el magistrado sustanciador, el cual le fue enviado a su correo electrónico institucional el 3 de junio de 2020.

del cual se revocó la libertad condicional, lo que le implica continuar privado de la libertad.

Refirió que con dicha decisión se dicta pena capital a su hermano al no contemplar la crisis sanitaria que se vive por el COVID 19, además del estado crítico de salud que padece, del que aún no recibe ningún tratamiento y que conoce el juzgado accionado, como tampoco la situación actual del Establecimiento Penitenciario de Pamplona en el que se presenta aumento del 200% en la capacidad de internos.

Indica que no se revisó bien el caso y no se contempló la situación actual que se presenta por la pandemia para preservar la vida y darle un trato digno a su hermano sin obligarlo a estar expuesto al virus.

Señala adicionalmente que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al no permitir la apelación de su decisión, limita el acceso a la justicia, legítima defensa y defensa propia.

Además indicó *“a manera de información”* que una servidora del Juzgado de Ejecución de Penas *“siempre se mantuvo vigilante del proceso en mención, y durante él proceso judicial que se seguía de este, ella siempre se denoto muy afectada por lo sucedido y siempre dio la sensación de ser muy cercana con la presunta víctima del caso”*.

PETICIONES²

Solicitó la accionante se ordene al Juez de Ejecución de Penas de Pamplona revisar el caso de ANDRÉS FELIPE JAIMES, teniendo en cuenta la historia clínica y la crisis sanitaria, respetando los derechos al acceso a la vida y la salud, además de estudiar la posibilidad de dar el beneficio del subrogado penal para que esté a salvo en su hogar. Adicionalmente solicita que la secretaria del despacho accionado Sandra Puerto, no tenga acceso a conocer o responder escrito u oficio dirigido a JAIMES CALDERON.

² Folio 6.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.-

Defensa, vida, salud y dignidad humana.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE.

El 4 de junio de 2020 se admitió la acción de amparo por reunir los requisitos exigibles por el ordenamiento jurídico para el efecto, se dispuso su notificación, corriendo traslado del escrito tutelar junto con sus anexos y concediendo el término de (2) días para pronunciarse sobre los hechos que originaron la acción y el 12 de junio de 2020 se vinculó al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE PAMPLONA (EPCMS- PAMPLONA)

RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA.-

Al descorrer el escrito de tutela vía correo electrónico, la titular del despacho accionado informó que allí se vigilan tres sentencias en contra de ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERÓN.

Adujo que se encontraba purgando pena en el proceso radicado No. 54-518-31-87-001-2018-00082 por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, proceso en el que mediante auto No. 398 de fecha 12 de mayo de 2020 se concedió el sustituto de prisión domiciliaria, quedando a disposición del proceso radicado bajo el No. 54-518-31-87-001-2017-000203-00 y CUI 54-518-6186106094-2015-80242-00, determinando que una vez perdiera vigencia en éste, debía continuar en el proceso inicial cumpliendo la pena en su domicilio.

Con auto No.419 de fecha 19 de mayo de 2020 proferido en el proceso radicado No. 54-518-31-87-001-2017-00203-00 y CUI 54-518-6106094-2015-80242-00, se ordenó la libertad por pena cumplida a partir del 21 de mayo, fecha en que el interno quedó a disposición del proceso radicado bajo el No. 54-518-318-3187001-2018-00082-00, para continuar cumpliendo pena en su domicilio.

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2020, proferido en el proceso radicado bajo el No. 54-518-31-87-001-2010-00121-00, se determinó que el sentenciado debía continuar privado de la libertad en razón a que con auto No. 1067 del 9 de octubre de 2017 se había revocado la libertad condicional y se determinó que una vez cesaran los motivos por los cuales se encontraba detenido fuera puesto a disposición de este proceso para descontar el remanente que le faltaba por cumplir de cincuenta y cinco (55) meses y veintidós (22) días, y que cumplida ésta pena quedaría nuevamente a órdenes del proceso radicado bajo el No. 54-518-318-3187001-2018-00082-00, para terminar de cumplir la pena en su domicilio.

Por lo anterior se libró la boleta de libertad No. 029 del 21 de mayo de 2020, en la que se dispuso que el sentenciado quedaba por cuenta del proceso No. 54-518-31-87-001-2010-00121-00, lo que se comunicó a éste mediante oficio No. 0951 del 21 de mayo de 2020.

Arguye que ese Despacho no ha vulnerado derechos al interno ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERÓN, ni desconoce la situación que se vive en el mundo, en el país y en los centros carcelarios, como tampoco el Decreto Legislativo No. 546 de 2020 que busca combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación del COVID-19, disponiendo entre otras determinaciones la concesión de la prisión domiciliaria transitoria en determinados eventos, no obstante, en el caso de ANDRÉS FELIPE no resultar viable su concesión, por no obrar solicitud para evaluar la situación del interno y tampoco se pueden desconocer las sentencias y autos que restringen la libertad.

Considera que no resulta pertinente entrar a realizar un nuevo análisis respecto a lo definido en auto No. 1067 del 9 de octubre de 2017, soportado en la situación actual derivada del COVID-19, por hacer referencia a situaciones jurídicas diversas.

Respecto a la condición de salud del sentenciado, manifestó que no se ha presentado al Despacho solicitud de sustitución de prisión domiciliaria por enfermedad, por lo que no puede predicarse violación de derechos en ese sentido.

Señala que resulta infundado y carente de soporte legal considerar que existe vulneración de derechos por darse cumplimiento a una decisión y no evaluar las circunstancias actuales que para el momento de emitirse no se sufrían.

Finalmente, manifiesta que no es procedente la tutela por no desconocer los derechos de ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERÓN.

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE PAMPLONA (EPCMS- PAMPLONA).-

Dio respuesta por medio de oficio de 2020EE0093627 de 16 de junio indicando que *“con fundamento en la cartilla biográfica de la PPL ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERÓN, se puede establecer que los delitos por los cuales se encuentra privado de su libertad, están excluidos por el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, para el beneficio de la prisión domiciliaria transitoria”*.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. -

Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el artículo 86 de la constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 artículos 31 y 32 y por lo dispuesto en el decreto 1983 de 2017.

PROBLEMAS JURÍDICOS. -

Procurará esta Corporación dilucidar si la acción de tutela presentada por LINDA YULIANA JAIMES CALDERÓN, agente oficioso de ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERÓN, cumple con los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, y de ser así, establecer si el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona (JEPMS de Pamplona), vulneró los derechos fundamentales a la defensa, vida, salud y dignidad humana del agenciado con la decisión adoptada en auto de fecha 20 de mayo de 2020 proferido dentro del radicado No. 54-518-31-87-001-2010-00121-00 y notificado mediante oficio No. 0951 del 21 de mayo de 2020.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y POR PASIVA.-

La acción se dirigió inicialmente en contra del JEPMS de Pamplona el cual es la autoridad pública encargada del servicio público de justicia reclamado, por lo que

se satisface el requisito de legitimación por pasiva. Además se vinculó al EPMS-PAMPLONA lugar donde el Agenciado purga su condena.

En cuanto a la legitimación por activa, tenemos que la accionante LINDA YULIANA JAIMES CALDERÓN manifestó ser hermana del recluso ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERÓN quien, afirmó, padece esquizofrenia. Bajo demanda de esta Corporación remitió documentación que acredita tal dolencia de salud.

Sobre el agente oficioso refirió la Corte Constitucional:

A partir del principio de igual reconocimiento ante la ley, resulta imperativo que el juez constitucional interprete la figura de la agencia oficiosa buscando favorecer la capacidad jurídica de las personas mayores de edad en condición de discapacidad, a efectos de preservar su autonomía y voluntad. Para tal efecto, en lo que respecta al requisito de la imposibilidad de interponer el recurso de amparo, se deberá entrar a analizar las circunstancias del caso concreto y las barreras de participación efectiva en la sociedad que se derivan para el titular de los derechos, sin que el solo diagnóstico de una enfermedad cognitiva o psicosocial, sea un indicio suficiente para derivar el impedimento en una actuación directa. En otras palabras, el juez constitucional debe velar porque existan escenarios en los que las personas con discapacidad, en virtud de su capacidad jurídica, se apropien de sus derechos y de la facultad para proceder a su ejercicio, con miras a fortalecer su independencia e inclusión en la vida social³.

En este caso, tanto la condición de salud como el hecho de encontrarse interno en establecimiento penitenciario, y más en el contexto de la pandemia del covid 19, hacen plausible que en el caso particular la Accionante sea considerada como agente oficioso constitucional de su hermano, y en ese orden, se dará por satisfecho el requisito de legitimación por pasiva.

Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.-

Con el fin de proteger los contenidos constitucionales de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica y naturaleza subsidiaria que caracteriza la acción de tutela, el ordenamiento jurídico habilita el uso de la acción de amparo contra providencias judiciales en un escenario **excepcional**, ya que, en esencia, descarta su carácter de fallo de instancia⁴, canalizándolo hacia un control de errores

³ Corte Constitucional, sentencia T 072 de 2019.

⁴ El Juez de tutela, a pretexto de examinar si existió vulneración de un determinado derecho fundamental, [no puede revisar] nuevamente la decisión de los jueces ordinarios que conocieron del trámite y los recursos, como si esta acción hubiere sido concedida como un medio de impugnación -paralelo- que se pueda adicionar a las actuaciones adelantadas, ... por regla

o excesos constitucionalmente inadmisibles. En ese orden, la tarea del juez constitucional no es examinar la correlación legal del binomio pretensión-decisión, analizando la atendibilidad particular de lo deprecado, sino, en otro contexto, verificar que la decisión judicial no se haya desbordado hacía escenarios contrarios a la Constitución.

En el aspecto procedimental, la decantada y reiterada jurisprudencia constitucional ha acrisolado los siguientes **requisitos generales** de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales⁵, las cuales se contrastarán con el caso, en aras de determinar su acatamiento, advirtiendo que el incumplimiento de uno de ellos, no permitirá que esta Corporación aborde el estudio de fondo del caso en concreto.

1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional: El asunto que se debate involucra la posible vulneración de los derechos fundamentales de ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERÓN, a la defensa, vida, salud y dignidad humana, los que consideran vulnerados con la decisión adoptada mediante auto de fecha 20 de mayo de 2020 por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona y notificado mediante oficio No. 0951 del 21 de mayo de 2020, encontrando así satisfecho este requisito.

2.- Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iustfundamental* irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado.

La actuación judicial atacada fue acotada en el libelo introductorio como que *“El día 21 de Mayo del año en curso, el Juez de Ejecución de Penas de Pamplona, notifica a él señor Jaimes Calderón, sobre AUTO 1067 con fecha 9/10/2017. En él cual señala una revocatoria de libertad condicional”*⁶, lo cual adquiere relevancia por la actual existencia de la pandemia del COVID 19, lo cual lleva a la Accionante a concluir que *“El Juez de Ejecución de Penas de Pamplona, no tiene en cuenta las circunstancias, ni que de lo que habla es un rezago de pena, que no corresponde a*

general no es posible auscultar, ora para restarles vigencia, ora para otorgárselas, dado que dicha labor le corresponde, per se, es al juez natural, es decir al juez del proceso. De allí que toda consideración en torno a esa tarea escapa al examen del Juez del amparo, quien en la esfera que ocupa la atención de la Sala, tiene una competencia limitada y también residual. Tanto, que en concepto configuración de una de las apellidadas vías de hecho, es de suyo restricto a la vez que excepcional, como reiteradamente lo ha puesto de presente la jurisprudencia patria» (CSJ STC, 14 may. 2003, rad. 00113-01, reiterada en STC16240-2015, STC16948-2015, STC014-2017 y STC1227-2017, 3 feb. rad. 02126-01).

⁵ Corte Constitucional, sentencia T 016 de 2019.

⁶ Folio 3 Escrito de tutela

la pena inicial, que corresponde perfectamente a una pequeña parte de la pena real, y mucho menos al perecer tiene en cuenta, las excepciones regidas por el Gobierno Nacional, a raíz de esta crisis de salud”.

Bajo el entendido de que han existido sucesivos procedimientos penales que han limitado la libertad del Agenciado (2017- 00203, 2018-0082 y 2010-00121), debe aclararse que el oficio JEPYMSDP-D-No. 0951 de fecha 21 de mayo de 2020 dirigido a ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERÓN, al cual hace referencia la Accionante⁷, no está notificando el auto No. 1067 del 9 de octubre de 2017, pues meramente lo menciona para señalarle a la Dirección del EPMS de Pamplona que en virtud de que el auto 419 de 19 de mayo de 2020 *“dispuso la libertad por pena cumplida en el proceso 54-518-31-87-001-2017-00203-00 a partir del 21 de mayo del año que avanza”*, este Acusado será puesto a disposición del radicado 54-518-31-87-001-2010-00121-00 para que continúe con el cumplimiento de su pena.

Recordemos que el mencionado auto 1067 de 2017 corresponde es al proceso 2010-00121-00), y que ésta decisión lo que hizo fue revocarle la libertad condicional a JAIMES CALDERÓN porque *“estando en disfrute del periodo de prueba, en virtud de la libertad condicional otorgada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, el cual comenzó el 16 de julio de 2014 y tenía vigencia de 55 meses y 22 días, cometió una nueva conducta delictiva la cual fue sancionada por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona en sentencia del 10 de julio de 2017, que lo condenó a la pena principal de TREINTA Y DOS M(32) MESES DE PRISIÓN POR EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, hechos acaecidos el 15 de julio de 2015”*⁸.

De esa manera, es claro que no se ha cuestionado ninguna actuación que como tal haya negado la libertad de ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERÓN, y más bien, lo que se efectuó es una solicitud nueva de libertad en el contexto de la pandemia global del virus covid 19 para él.

⁷ Folio 9 ibidem

⁸ Folio 2, auto 1067 de 9 de octubre de 2017, archivo rar, contestación del JEPMS de Pamplona.

El artículo 8 del Decreto Legislativo 546 de 2020⁹, que creó de la medida de “prisión domiciliaria” por el virus del covid 19 y señaló su trámite de otorgamiento, así:

ARTICULO 8. - Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. Cuando se tratare de personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán preliminarmente el cumplimiento los requisitos objetivos establecidos en el presente Decreto y remitirán a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos correspondientes de las personas privadas de la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo, para que dentro del término máximo cinco (5) días den aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo.

La decisión se notificará por correo electrónico y será susceptible del recurso de reposición que se interpondrá y sustentará dentro de los tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual.

Una vez ordenada la medida de prisión domiciliaria transitoria por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto escrito notificable, el beneficiario suscribirá acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo, previo a su salida.

Dicha acta será remitida por el Director de cada Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que concedió la medida, dejando copia de la misma en oficina jurídica del respectivo establecimiento.

Es claro entonces que el Decreto Legislativo 546 de 2020 estableció un trámite judicial ordinario específico para resolver la pretensión de la Accionante, la prisión domiciliaria del interno en la pandemia del covid-19, por lo que es ese un mecanismo preferente para el caso¹⁰, el cual en el Distrito Judicial de Pamplona incluso puede ser iniciado por el propio interno a través de la respectiva solicitud al INPEC.

⁹ “Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

¹⁰ “La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber

Se verifica que no se acreditó que la Accionante o el Agenciado hayan agotado tal mecanismo judicial ordinario como también que no se expuso el por qué a pesar de su diseño célere y sumario, debería ser subordinada esa vía específica.

Tampoco esta Corporación avizora la necesidad de irrumpir en el caso removiendo el mecanismo judicial ordinario para evitar un perjuicio irremediable, en función de la indicación del INPEC de que *“los delitos por los cuales se encuentra privado de su libertad (ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERÓN), están excluidos por el Decreto 546 de 14 de abril de 2020, para el beneficio de la prisión domiciliaria transitoria”*¹¹, los cuales son, según su cartilla biográfica homicidio, hurto calificado y agravado y fabricación y porte de armas de fuego o municiones¹², los cuales efectivamente se encuentran consignados como tales en el artículo 6 de esa norma, sin que se haga valoración alguna además de verificar tal correspondencia.

Sin embargo, se conminará al EPMSC-PAMPLONA para que, si no lo ha hecho, examine la solicitud del Agenciado, para determinar si cumple con los requisitos objetivos establecidos en el Decreto Ley 546 de 2020 para la prisión domiciliaria.

De la misma manera, con relación a la pretensión de que *“la secretaria del despacho accionado Sandra Puerto, no tenga acceso a conocer o responder escrito u oficio dirigido a JAIMES CALDERON”*, debe señalarse que el artículo 63 del Código de Procedimiento Penal¹³ dispone que tal servidora puede ser recusada, trámite que se ritúa por el artículo 60 de la misma codificación, y en esa medida, existiendo un mecanismo judicial ordinario al cual debe recurrirse preferentemente, la acción de tutela no es la vía para dirimir tal cuestión.

actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”. Corte Constitucional, sentencia T-480 de 2011.

¹¹ Oficio INPEC 2020EE0093627 de 16 de junio de 2020.

¹² Cartilla biográfica TD 407003135 generada el 16 de junio de 2020.

¹³ “Artículo 63. Impedimentos y recusación de otros funcionarios y empleados. Las causales de impedimento y las sanciones se aplicarán a los fiscales, agentes del Ministerio Público, miembros de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, **y empleados de los despachos judiciales, quienes las pondrán en conocimiento de su inmediato superior tan pronto como adviertan su existencia, sin perjuicio de que los interesados puedan recusarlos.** El superior decidirá de plano y, si hallare fundada la causal de recusación o impedimento, procederá a reemplazarlo. Cuando se trate de impedimento o recusación de personero municipal, la manifestación se hará ante el procurador provincial de su jurisdicción, quien procederá a reemplazarlo, si hubiere lugar a ello, por un funcionario de su propia dependencia o de la misma personería, o por el personero del municipio más cercano. En los casos de la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación y demás entidades que tengan funciones de policía judicial, se entenderá por superior la persona que indique el jefe de la respectiva entidad, conforme a su estructura. En estos casos no se suspenderá la actuación”. *Negrilla fuera de texto.

Finalmente, con relación al trastorno mental y a la enfermedad obstructiva crónica (EPOC) que padece el Interno, contrario a lo manifestado inicialmente por la Agente oficiosa de que aquél *“aún no recibe tratamiento”*, por la propia información provista por ella el 12 de junio de 2020 y por la enviada por el EPCMS de PAMPLONA el 17 de junio de los corrientes, se acredita que ha recibido la siguiente atención: 13 de junio de 2019 (aspirometría), 23 de agosto de 2019 (neumología), 2 de junio de 2020 (cita de salud mental), 12 de febrero, 18 de marzo, 18 de abril y 18 de mayo 2020 (entrega de inhalador), por lo que se acredita la satisfacción básica de las dolencias que aquejan al paciente.

Como medida adicional, esta Corporación conminará al EPCMS DE PAMPLONA a que en el contexto de la actual pandemia, si no lo ha hecho, en miras a su especial protección, considere la particular condición del EPOC del Interno, la cual lo hace más vulnerable a sucumbir a la enfermedad del covid 19.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por LINDA YULIANA JAIMES CALDERÓN Agente oficioso de ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERÓN, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE PAMPLONA para que, si no lo ha hecho, examine la solicitud de ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERÓN, para determinar si cumple con los requisitos objetivos establecidos en el Decreto Ley 546 de 2020 para la prisión domiciliaria y que en miras a su especial protección, considere la particular condición del EPOC del Interno, la cual lo hace más vulnerable a sucumbir a la enfermedad del covid 19.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en los artículo 16 y 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el artículo 31 inciso 2 del Decreto 2591 de 1991 una vez se dé la directriz en tal sentido.

La presente decisión fue discutida y aprobada en salas virtuales realizadas el 17 y 18 de junio de dos mil veinte (2020).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Magistrado



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

Magistrado